

REGLAMENTO (CE) Nº 42/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2004
relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido
entre el 1 de diciembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y por los nuevos importadores el 5, 6 de enero de 2004 en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 565/2002, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de Argentina.
- (2) Por tanto, conviene determinar en qué medida las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 8 de enero de 2004 pueden ser satisfechas y fijar, en función de las categorías de importadores y el origen de los productos, hasta qué fecha debe suspenderse la expedición de certificados.

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, el 5, 6 de enero de 2004 y transmitidas a la Comisión el 8 de enero de 2004 serán satisfechas hasta un máximo de los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo I.

Artículo 2

Para la categoría de importadores y el origen en cuestión, se rechazarán las solicitudes de certificados de importación en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, relativas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004 y presentadas después del 6 de enero de 2004 y antes de la fecha que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

ANEXO I

Origen de los productos	Porcentajes de atribución		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	—	15,666 %
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	—	15,666 %

X: Para este origen, no hay contingente para el trimestre en cuestión.

—: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

ANEXO II

Origen de los productos	Fechas		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	29.2.2004	—	29.2.2004
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	29.2.2004	29.2.2004	29.2.2004